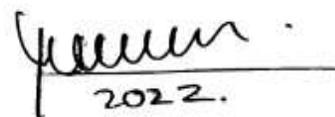


INFORME DE SECRETARÍA. Palmira, 28 de marzo de 2022, paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se allegó proveniente de reparto pendiente de resolver, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al. número **178**

Rad. 76 520 4189 002 2021 00617 01

Jurisdicción Voluntaria

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con ocasión de la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria presentada mediante apoderado judicial por Hernán Alberto Combita García, en representación de su hijo Herman Josué Combita Concha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 2282 del 16 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria encaminada a la corrección de un registro civil de nacimiento, considerando que por el factor territorial no es competente para avocar su conocimiento, en razón a que la dirección señalada como lugar para notificación de la parte demandante e interesada, de cara a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que definieron las localidades que integran el funcionamiento de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, define que ésta se encuentra atribuida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por corresponder a la comuna cinco (5) de esta municipalidad.

Recibido el infolio en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, éste profiere el auto No. 124 de fecha 1 de febrero de 2022 mediante el cual rechaza de plano la demanda, pues dice no ser competente para avocar su conocimiento, toda vez que en aplicación del artículo 17 del Código General del Proceso que en el párrafo contempla que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a este le corresponderá los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, dentro de los que no se encuentran el que es objeto de estudio, a lo cual se suma que en tratándose de juicios de jurisdicción voluntaria, estos son necesariamente de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales, según lo consagra el numeral 6 del artículo 18 del estatuto en cita.

El problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer por el factor territorial de la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria presentada mediante apoderado judicial por Hernán Alberto Combita García, en representación de su hijo Herman Josué Combita Concha.

Para efecto de resolver, tenemos que:

1.- El artículo 28 del C.G.P. como disposición que define la competencia por el factor territorial, en el numeral 1° define que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2.- Asimismo el numeral 13 de la precitada disposición, señala que la competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria, diferentes a los enunciados en los literales a) y b), como sucede con el asunto que es objeto de análisis, será del juez del domicilio de quien los promueva.

3.- Por medio del Acuerdo N° CSJVR16-0149 del 31 de agosto de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, definió las comunas que serán atendidas los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá.

4.- No estando esta vez en discusión únicamente para resolver el conflicto, el factor territorial como determinante para atribuir la competencia del asunto que inicialmente le fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, despacho que al estudiarlo sostuvo que por el hecho de estar instituidos los Juzgados de Pequeñas Causas en la municipalidad y dado que el demandante tiene su domicilio en una de las comunas asignadas al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, es esa sede quien deberá conocerlo, oficina que también repelió la competencia, bajo el entendido que, es la naturaleza del asunto y el beneficio de la doble instancia del que goza el trámite, los que determinan que el procedimiento habrá de surtirse necesariamente ante el despacho a quien inicialmente le fue repartido.

Con la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria se busca la corrección del registro civil de nacimiento del adolescente Herman Josué Combita Concha quien, según los hechos de la demanda impetrada por su progenitor, el señor Herman Alberto Combita García, nació el 23 de febrero de 2005 en el estado Aragua, Municipio Girardot Venezuela y no en Palmira, Colombia, como se consignó por la Registraduría de Palmira el 10 de mayo de 2006 en el indicativo serial 38979757 y NUIP 1113632776.

Tal como lo ha sostenido el despacho al momento de destrabar este tipo de controversias, para probar la ubicación, cuando de ello se coliga la competencia territorial, no es indispensable una prueba solemne, sino sólo aquella que ofrezca mayor credibilidad al Juez; con lo cual habrá de expresarse que estando fijado el domicilio del demandante en la comuna cinco (5) de Palmira, por esta sola circunstancia sería competente territorialmente el Juez de Pequeñas causas involucrado, pero como lo que se discute ahora es que si, por la naturaleza de la acción, las atribuciones legales a él otorgadas por el legislador en el ordenamiento adjetivo y que se definieron en el acuerdo CSJVR 16-149 del 31 de agosto de 2016, lo facultan para asumir jurisdiccionalmente la dirección del mecanismo impetrado por el señor Combita, en nombre de su hijo, bastará sostener para resolver el planteamiento, que resultan fundados los reparos que al respecto formula el despacho que se alzó en el conflicto, pues no sólo son taxativos los trámites que le atribuyó el artículo 17 del Código General del Proceso,¹ sino que seguidamente ese ordenamiento determinó que en primera instancia los jueces civiles municipales en primera instancia conocerán de la *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”* con lo cual de paso, si se asume la postura expresada por el despacho a quien inicialmente le fue repartida la demanda, se estaría limitando el beneficio establecido en el artículo 9° de la citada disposición procesal, según el cual, salvo que la ley establezca una sola instancia, los procesos, tendrán dos instancias.

¹ “Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Lo anterior pues uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva, razón por que se concluye que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es el competente para conocer de la acción de jurisdicción voluntaria presentada mediante apoderado judicial por Hernán Alberto Combita García, en representación de su hijo Herman Josué Combita Concha, sino el Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo el entendiendo que la petición invocada por el demandante no se dirige a modificar el estado civil de su representado, sino una mera corrección de su registro civil, razón por la que el expediente se remitirá a éste último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Palmira y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.
2. En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a9fa5e2cc21c5d6b5d11d2615471a9ab425613c91a985ac27ac48ea38ccfbd

Documento generado en 28/03/2022 11:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**